

✱

REAL DECRETO

QUE EL REY SE HA SERVIDO COMUNICARME,
como Superintendente general interino de la Real Ha-
cienda, para la confiscacion de las Naves Francesas
que en él se expresan.

A consecuencia de las hostilidades de la Francia que enuncia mi Real Decreto de 23 de Marzo próximo pasado, he resuelto la confiscacion de las Naves Francesas con sus cargas, que habiendo entrado en los Puertos de España despues del dia 26 de Febrero último, se hallan detenidas en ellos en virtud de mis órdenes; y de las que en lo sucesivo entren por sí mismas, y se detengan en los Puertos. Tendréislo entendido, y como Superintendente general interino de mi Real Hacienda formareis la Instruccion conveniente para que con mi Soberana aprobacion la comuniquéis á vuestros Subdelegados, dando los demas avisos oportunos para la mas pronta y cumplida execucion de esta mi deliberada voluntad. = Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez á 3 de Mayo de 1793. = Á Don Diego de Gardoqui.

VI

Instruccion que han de observar los Subdelegados,
y Administradores de Rentas en cumplimiento
de este Decreto.

I.

Para que se verifique con la debida prontitud y mejor orden la aplicacion al Real Erario que S. M. se ha dignado declarar en el Decreto que antecede de las Embarcaciones Francesas con sus cargas que hayan entrado en los Puertos de España despues del dia 26 de Febrero último, pasarán inmediatamente los Subdelegados de Rentas el oficio conducente á los Comandantes y Xefes Militares que en los Puertos hayan procedido á la detencion y embargo de dichos Buques, á fin de que les remitan en el ser y estado que tuvieren los papeles recogidos en las mismas Embarcaciones, con el inventario for-

ma-

mado de su carga, y demas diligencias practicadas en su razon, para que en vista de todo puedan los mismos Subdelegados adaptar las providencias mas oportunas para el mejor cumplimiento de la Soberana resolucion de S. M.

II.

En el mismo acto de entregarse estas diligencias á los Subdelegados, se pondrán igualmente á su disposicion las llaves de los Almacenes en que se hubieren colocado los efectos que se hubieren desembarcado, para que provean lo conveniente á su mejor custodia y seguridad, como tambien á la de dichas Navas, y de los pertrechos y géneros que hubiese á bordo de ellas.

III.

Hecho que sea así, procederán los Subdelegados á recibir declaraciones de los Capitanes ó Patrones, y principales Individuos de la Tripulacion acerca de la propiedad y pertenencia de dichas Embarcaciones y sus cargas; y resultando por estas declaraciones y papeles de la carga ser de Franceses, mandarán llevar á efecto la confiscacion declarada por S. M. sin admitir recurso, ni reclamacion que pueda dilatarla.

IV.

Preguntarán en las declaraciones, si fuera de la carga que conste por los conocimientos y demas papeles, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

V.

Si por las declaraciones y papeles resultare pertenecer algunos efectos de la carga á Vasallos de S. M. ó de Potencias Amigas ó Neutrales, sin suspender los Subdelegados las consecuencias de la confiscacion en quanto á los demas efectos, practicarán con el mayor esmero y actividad las diligencias conducentes á la debida averiguacion de esta pertenencia, sin los artificios y confabulaciones que pueden disponerse; y medarán cuenta para la resolucion que sea del agrado de S. M.

en el punto por el mismo en los Puertos y se detengan en ellos, y los Subdelegados de Rentas si llegare este caso, pa-

VII.
Las Naves y efectos que resulten confiscados se tasarán formalmente por peritos que de oficio nombren los Subdelegados, y se sacarán á subhasta, debiendo quedar los efectos y géneros así vendidos sujetos al tiempo y formalidades que prescribe la Instruccion de 18 de Abril último sobre la Real Cédula de prohibicion de Comercio con los Franceses, y presenciando las diligencias de la subhasta personas de satisfaccion de los Subdelegados, con las que lo sean de la de los Administradores de Rentas, para que, practicándose con la mayor pureza, resulte todo el posible beneficio al Real Erario.

VII.

Si las Embarcaciones, por la calidad de sus Buques, ó la Artillería de ellas, pudieren tener destino y aprovechamiento útil en la Real Armada, ó en otros usos de Guerra, suspenderán los Subdelegados la subhasta de los Buques, sus Perrechos y Artillería, y me darán cuenta, con justificacion de su respectivo estado, para la resolucion que S. M. estime mas conveniente á su Real Servicio.

VIII.

Los Administradores de Rentas promoverán ante los Subdelegados las instancias oportunas á la mas exácta observancia de estas disposiciones, y me darán cuenta de qualquiera dilacion menos justa que notasen, para que pueda adoptarse el conducente remedio.

IX.

Verificada que sea la subhasta, se pondrá su líquido importe en las Tesorerías de Rentas para las precisas atenciones de la Real Hacienda; y los Subdelegados y Administradores me darán respectivamente puntual noticia del producto.

X.

Todas estas disposiciones se observarán exáctamente con las Embarcaciones Francesas y sus cargas que durante la Guerra

ra entren por sí mismas en los Puertos y se detengan en ellos, y los Subdelegados de Rentas si llegare este caso, pasarán desde luego los oficios conducentes á los Comandantes y Xefes Militares que hubieren detenido dichas Embarcaciones, para que las pongan á su disposicion con la tripulacion, carga y papeles de ella, á fin de formalizar el debido inventario, recibir las declaraciones, y proceder á lo demas que va prevenido, quedando de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de los gastos y subministracion de socorros á los Prisioneros, á quienes se dará el destino que sea mas del agrado de S. M. por la Via Reservada de la Guerra.

XI.

Pero como pueden ocurrir en estas Embarcaciones que en lo sucesivo entren, circunstancias en que la justificación de S. M. no estime llevar á efecto la confiscacion, ó por el contrario que deba inmediatamente verificarse en el todo de ella y sus cargas sin dilacion alguna, quando ocurran estos casos, practicadas que sean las primeras diligencias de custodia, seguridad é indagacion, me darán los Subdelegados cuenta con puntual expresion de lo que resulte para la resolucion que S. M. halle mas adecuada á las circunstancias.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Aranjuez 3 de Mayo de 1793. = Diego de Gardoqui. = Corresponde con su original. = Gardoqui.

IX.

Verificada que sea la subasta, se pondrá en líquido el porte en las Tesorerías de Rentas para las precisas atenciones de la Real Hacienda; y los Subdelegados y Administradores me darán respectivamente puntual noticia del producto.

X.

Todas estas disposiciones se observarán exactamente en las Embarcaciones Francesas y sus cargas que durante la Guerra